



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Acumulado

RADICADO No. 54-810-4089-001-2018-00300-00

DEMANDANTE: ERIC HELMER SERNA TORRADO

DEMANDADO: ESPERANZA VACCA CARRASCAL

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación presentado contra el auto de fecha 13 de marzo de 2024, formulados por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual se señaló fecha para practicar la audiencia que por ley corresponde, recurso que fundamenta el apoderado de la parte actora, en que debe el Despacho decretar la nulidad de su edición y contenido, dejándolo totalmente sin efectos, y en consecuencia se sirva decretar la pérdida de competencia para continuar el conocimiento del proceso de alimentos, recíprocamente formulados entre las partes y de custodia, cuidados personales; primero impetrado por la Señora ESPERANZA VACCA CARRASCAL contra el Señor ERIC HELMER SERNA TORRADO; dos últimos por el último mentado; tres acumulados al radicado 2018-00300-00, y consecuentemente informarlo en el término de Ley a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, con remisión de la actuación procesal al Juez que organizacionalmente le siga en turno, y para lo cual realizó un recuento fáctico de forma cronológica.

De los medios de impugnación se dio traslado mediante fijación en lista sin que los demás intereados se pronunciaran al respecto.

Procede el Juzgado a resolver los recursos mencionados.

CONSIDERACIONES.-

Preceptivas de análisis:

Del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.” (Subraya el Despacho)

En primer lugar tenemos que conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del C.G.P., los RECURSOS FORMULADOS DEBEN RECHAZARSE PORQUE EL AUTO NO ADMITE RECURSOS; debiendo el Juzgado reprogramar la celebración de la audiencia, tal como se dirá en la parte resolutive del presente auto.

En segundo lugar, el apoderado recurrente persigue igualmente la pérdida de competencia por parte de nuestro Despacho, a la luz de lo previsto en el artículo anteriormente transcrito, y en principio pareciera que le asiste razón, y para ello debemos precisar que nos encontramos en una situación sui generis en este Juzgado, como consecuencia de motivos ajenos a la voluntad de este fallador, como es el traslado de carácter temporal del Juzgado a la ciudad de Cúcuta, con lo que nos vimos afectados en el funcionamiento del mismo, eso sí, advirtiéndole que se brindan todas las garantías constitucionales y legales a todos los usuarios de la administración de justicia, así como a los sujetos procesales que hacen parte del presente proceso.

Si se tiene en cuenta el método de interpretación exegética, tendríamos que aceptar la solicitud del apoderado judicial, sin embargo la ley NO previó CONTINGENCIAS como las ocurridas con nuestro Despacho (Traslado temporal de sede aunadas a las contingencias COVID, entre otras) que obligatoriamente son una configuración de FUERZA MAYOR, incluso de CASO FORTUITO, con la concurrencia de nuestra carga laboral, con ocasión del ALTO VOLUMEN DE AUDIENCIAS DE CARÁCTER PENAL que dificultan la atención en otras áreas, pero que siempre hemos atendido las necesidades de los Usuarios.

En virtud de lo anterior, acudimos al método de interpretación sistemático de la ley, esto es buscar un sentido acorde con el ordenamiento jurídico Colombiano, para entender el Espíritu del artículo 121 del C.G.P., que por cierto, entendido gramaticalmente sería un GRAVE PROBLEMA para la administración de justicia, por cuanto nuestro Estado y en especial la Administración de justicia, no cuenta con los recursos técnicos ni económicos para atender la gran demanda de procesos judiciales, con lo cual no se escuda este Operador Judicial, solo que busco hacer entrar en razón al apoderado inconforme, para que entienda las causas de la demora en algunos asuntos, los que NUNCA han sido mal intencionados, pero con la garantía de satisfacer la recta administración de justicia.

Expuesto lo anterior, considera el Despacho que la solicitud de pérdida de competencia NO TIENE ASIDERO LEGAL, razón por la cual SE DENIEGA la

misma, por cuanto en el presente proceso si bien no hay sentencia, deben ser conscientes las partes de las vicisitudes del desarrollo y circunstancias sui generis de este Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander, procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

PRIMERO: RECHAZAR los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto dicho proveído NO admite recursos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que estaba programada audiencia para el próximo 30 de los corrientes, se hace necesario REPROGRAMAR la misma, para lo cual se señala el **día dieciséis (16) de mayo de 2024, a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana.**

TERCERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA promovida por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto;

CUARTO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec839f978823d2384621fa394bafce55adf89e4ef3e20e39aaa019d252f7a941**

Documento generado en 29/04/2024 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>